

Santiago de Cali, marzo de 2021.

HONORABLE MAGISTRADA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.
DEMANDANTE: DIOMEDES PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
RADICADO: 76001310501820190019401

RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.497.305 Expedida en Santander de Quilichao – Cauca, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 181.485 del C.S.J, actuando bajo nombre y representación del señor, **DIOMEDES PEÑA RODRIGUEZ**, de conformidad con el poder a mi conferido, muy respetuosamente por medio del presente escrito, me permito presentar alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia.

El señor **DIOMEDES PEÑA RODRIGUEZ** con fecha del 22 de noviembre del año 2016 y mediante radicado 2016_13575240, solicito a colpensiones el traslado de régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por colpensiones, el día 22 de diciembre del 2016, con radicado 2016_14733326 del 2016 por segunda vez se solicitó a esta entidad que aceptara el traslado al régimen de prima media con prestación definida, toda vez que se encontraba como beneficiario del régimen de transición, toda vez que para el 1 de abril de 1994 contaba con más 780 semanas legalmente cotizadas al sistema de prima media con prestación definida administrado por el instituto de seguro social hoy COLPENSIONES y este mismo día bajo la radicación escrito BZ 2016_14733326-3333425 COLPENSIONES recibe nuevamente la documentación sin pronunciarse al respecto, Es por esto que señor **DIOMEDES PEÑA RODRIGUEZ** tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconozca y pagar las mesadas pensionales retroactivas desde el día 21 de julio 2014 hasta el mes de abril de 2017.

SENTENCIA SU-062 DEL 2010

BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-No pierden tal condición la categoría iii) referida a las personas que contaban con 15 años de servicios al 1 de abril de 1994 si se afilian o se trasladan al régimen de ahorro individual

Las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el traslado al régimen de prima

media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993.

El señor **DIOMEDES PEÑA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 16.580.892, convive hace más de dieciocho años con la señora, **IDALBA GUILLEN BANGUERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 34.514.014 Expedida en Puerto Tejada, de quien responde económicamente hasta la fecha y con quien procreó una hija actualmente menor de edad y estudiante que responde al nombre de LINA MARCELA PEÑA GUILLEN, identificada con la Tarjeta de identidad No. 1.007.151.612, nacida el día 19 de septiembre del 2003; el día 10 de febrero del 2017 por radicado 2017_1444952, se solicitó a la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, donde la prestación pensional fue reconocida a partir del día 1 de mayo del 2017 con fecha de statu el 21 de julio del 2014, como beneficiario del régimen de transición artículo 36 de la ley 100 de 1993, por medio de resolución SUB 32433 del 08 de abril del 2017. En su oportunidad la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al expedir el reconocimiento de la pensión de vejez, **NO** le reconoció a mi poderdante, el Incremento por Personas a Cargo, en razón de su compañera y su hija menor edad, ya que han convivido de manera permanente por más de 18 años, su Compañera no disfruta de Pensión, depende económicamente de él y por lo tanto tienen el derecho a que COLPENSIONES reconozca a título de Incremento el 14% y 7% del Valor de la Pensión Mínima, a partir del momento en que quedo pensionado el 01 de mayo 2017, con fecha de status el 21 de julio 2014, por no disfrutar de pensión alguna y depender económicamente del señor **DIOMEDES PEÑA RODRIGUEZ**, de manera RETROACTIVA en adelante en lo sucesivo y mientras subsistan las razones que le dieron origen y con los reajustes a que por ley corresponda. En razón a las mesadas anteriores y sobre las adicionales, toda vez el señor **PEÑA RODRIGUEZ** es beneficiario del régimen de transición artículo 36 de la ley 100, que nos traslada al decreto 758 de 1990, el cual en su artículo 21 y 22 reconocen incremento pensional.

Es de tener en cuenta que la solicitud de reconocimiento del incremento del 7% y 14% fue radicada ante Colpensiones, el día 11 de agosto del 2017, al recibir respuesta negativa de por parte de Colpensiones, para el día 09 de abril del 2019, sin a ver pasado más de tres años desde el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **DIOMEDES PEÑA RODRIGUEZ** se radico demanda ordinaria laboral de primera instancia, no operando ningún fenómeno de caducidad mucho menos prescriptivo, cumpliendo los requisitos 36 de la ley 100, que nos traslada al decreto 758 de 1990, el cual en su artículo 21 y 22 reconocen incremento pensional.

Para efectos de notificación será en la carrera 4 # 13 – 97 de la oficina 407 del edificio oficentro de la ciudad de Cali, teléfono: 0080864, email- raulchara1982@hotmail.com.

De usted atentamente,

ATENTAMENTE,



RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA

CC: N° 10.497.305 de Santander de Quilichao Cauca,

Tarjeta Profesional No. 181.485 del Consejo Superior de la Judicatura